



Soledad, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el proceso ordinario promovido por PEDRO MANUEL RAMOS ARIAS contra TRADEPIEL S.A.S., el cual avocamos conocimiento en auto de fecha 20 de octubre de 2023, se encuentra pendiente para resolver sobre la admisión, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante y solicitud de amparo de pobreza propuesto por el señor PEDRO MANUEL RAMOS ARIAS, en nombre propio, bajo la figura del Art. 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	0875831120020230021000
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL RAMOS ARIAS
DEMANDADO	TRADEPIEL S.A.S.
DESICIÓN	Admite-Amparo de pobreza- Niega medidas cautelares

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente el Despacho entrará a resolver las solicitudes pendientes.

Respecto la admisión de la demanda, se tiene que, siendo la demanda un acto de postulación dentro de una Litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 del C.P.L. y S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Revisado como ha sido el expediente, al ser esta operadora judicial la competente por factor territorial, ser la temática competencia de los Jueces Laborales del Circuito y cumplir la demanda de la referencia

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



con los requisitos estatuidos en los artículos antes citados, deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Ahora bien, revisado el escrito mediante el cual el demandante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

Así las cosas, tenemos que, el amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que:

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibidem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Así las cosas, el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Finalmente, el artículo 154 del CGP indica:

“(...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.



Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso. Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Art. 154 del CGP, indica que a los beneficios del amparo de pobreza se accede desde la presentación de la solicitud.

Asimismo, se evidencia que la presente demanda fue presentada a través de apoderado judicial ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba bajo radicado 2021-00059.

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor PEDRO MANUEL RAMOS ARIAS.

De otra parte, procede esta Juzgadora procede al estudio de medidas cautelares presentada por la parte demandante al momento de presentar el escrito de demandada.

Se tiene que a folio 18 del escrito de demanda, se lee que la parte demandante solicita medida cautelar en proceso ordinario conforme a lo preceptuado en los artículos 590 numeral 1 literal C y 85-A y con ello la inscripción del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. Matrícula: 041-111662, donde figura la parte demandada A: TRADEPIEL S.A.S NIT 900148245-9, como propietaria de este bien, esta medida es para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal. Así como el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Soledad-Atlántico.

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora procede a dar estudio a la solicitud presentada por la parte demandante así:



Medidas Cautelares en el Proceso Ordinario Laboral: La imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Dígase además, que aunque en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2º de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

Dada la norma anterior, es claro que, para decretar las medidas preventivas, deben configurarse las tres características previamente dadas, siendo la parte demandante quien demuestre la hipótesis planteada y arrime ante esta Judicatura prueba suficiente de posible insolvencia o una difícil situación económica de la demandada, así que revisadas las pruebas de la demanda no reposa existencia de prueba alguna que permita inferir que la parte demandada podría evadir la responsabilidad ante una eventual condena.

Por lo anterior, se negará la presente solicitud al no existir pruebas contundentes que permitan en esta etapa primigenia del proceso, concluir que la parte demandada podría evadir la responsabilidad ante una eventual condena.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor PEDRO MANUEL RAMOS ARIAS a través de apoderado judicial contra TRADEPIEL S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA esta providencia a la demandada TRADEPIEL S.A.S., por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces, al correo electrónico consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada. Envíesele copia de la demanda con sus respectivos anexos, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: CONCÉDASE el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante señor PEDRO MANUEL RAMOS ARIAS, personalmente y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 del C.G.P.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al Dr. JOSE LUIS ARROYO MARTINEZ abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 1.066.176.564, portador de la T.P. 232038 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

0875831120020230021000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **27 DE**

NOVIEMBRE DEL 2023

LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico